



Auto N° 251

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)
Rad. 76001 31 03 008 2023 0004300

Del estudio preliminar de la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Manuel Antonio Veira González contra Teresa de Jesús Narvárez Giraldo se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- El poder especial otorgado a la profesional del derecho no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto para el cual fue conferido no está determinado ni claramente identificado, ya que sólo menciona tratarse de una acción de responsabilidad civil cuando el escrito introductor refiere ser una acción de responsabilidad civil **extracontractual**.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicarse el domicilio de las partes ya que la dirección de notificaciones judiciales no es sinónimo de aquel.

3.- La prueba documental identificada como *“Pantallazo de la solicitud realizada al JUZGADO 14 DE FAMILIA de Cali de que se envíe copia integra del proceso radicado al Nro. 2009-00289- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL en especial acta de inventarios y partición debidamente en firme”* no se avizora dentro de las pruebas aportadas.

4. Dentro de las pruebas documentales no se observa el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-470882 ni el *“Escrito de TERESA NARVAEZ donde consta la utilización de su e mail: tnarvaezg@gmail.com”*.

5.- La parte actora allega múltiples documentos rotulados como *“cuenta de cobro”* y uno denominado *“certificación servicios de transporte”*, sin embargo, no están relacionados en el acápite de pruebas.

6.- La parte actora debe indicar el monto de la cuantía del presente asunto conforme lo exige el numeral 9º del artículo 82 del CGP, pues únicamente adujo ser mayor a 150 smlmv.

7.- En cumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 ibídem, debe informarse la dirección física del demandante.

8.- La solicitud de amparo de pobreza no cumple las exigencias a que se contrae el artículo 152 del estatuto adjetivo.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS
JUEZ
76001 31 03 008 2023 00004300